República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP20535-2026
Radicación N° 159740
CUI 11001020500020260212400
Acta No. 336

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

@Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -en adelante SKANDIA S.A.-, frente al fallo proferido el 12 de agosto de 2026, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela promovida contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II. HECHOS

1. El conflicto constitucional tiene su origen en dos procesos laborales promovidos contra SKANDIA S. A. y otras administradoras de fondos de pensiones, con el propósito de obtener la declaratoria de ineficacia de sus traslados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los cuales se identifican a continuación:

Caso	Demandante	Proceso	Fecha sentencia de primera instancia
1	Martha Cecilia Vásquez Álvarez	50013105009202200051	6 de septiembre de 2023
2	Edgar de Jesús Colorado Arredondo	05001310502420220017 6	3 de junio de 2024

Sala de Decisión Penal@ 2026

2. En dichos procesos, al resolver los recursos de apelación interpuestos por las administradoras demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, el tribunal accionado confirmó las decisiones de primera instancia que declararon la ineficacia de los traslados de régimen pensional. En consecuencia, ordenó a los fondos de pensiones involucrados trasladar a Colpensiones los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y, según el caso, los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores correspondientes a las primas de seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. En el primer proceso, además,

adicionó la decisión para disponer las gestiones pertinentes respecto de la financiación de la pensión y la eventual devolución de recursos a la Oficina de Bonos Pensionales, en caso de que el bono pensional tipo A se hubiera redimido.

3. Frente a las providencias de segunda instancia, SKANDIA S.A. –al igual que las demás administradoras de fondos de pensiones demandadas- interpuso los siguientes recursos:

Caso	Recurso extraordinario de casación	Recurso de reposición	Recurso de queja
1	Negado el 6 de diciembre de 2024	No repone -10 de febrero de 2025	Declaró bien denegado el recurso -AL3727 del 25 de febrero de 2026-
2	Negado el 11 de agosto de 2025	No repone -28 de enero de 2026-	Declaró bien denegado el recurso -AL10457 del 24 de marzo 2026-

4. El 30 de julio de este año, SKANDIA S. A. promovió acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Estimó que las providencias proferidas por dicha Corporación vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, por cuanto, en su criterio, desconocieron el precedente establecido en la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional.

5. Indicó que la autoridad judicial demandada ordenó el traslado de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pese a que el precedente

citado establece que dichos conceptos no son susceptibles de devolución o traslado, al corresponder a situaciones consolidadas durante la permanencia del afiliado en el régimen de ahorro individual. A su juicio, dicha actuación configuró una vía de hecho que vulneró sus garantías fundamentales.

6. Por lo anterior, solicitó al juez constitucional que amparara sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos relacionados. En su lugar, pidió se ordene a dicha autoridad emitir nuevas decisiones en las que tuviera en cuenta y aplicara el precedente establecido en la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

7. El 3 de agosto de 2026, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia avocó el conocimiento del asunto y vinculó a la accionada, al igual que a las autoridades, partes e intervinientes en los procesos ordinarios n.° 05001310502420220017 6 y 05001310500920220005 1.

IV. LA DECISIÓN IMPUGNADA

8. La Sala de Casación Laboral declaró improcedente la solicitud de amparo, al estimar insatisfecho el requisito de subsidiariedad.

9. Al respecto, señaló que, si bien, la demandante en tutela interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, queja contra los autos que negaron la concesión del recurso extraordinario de casación aquellos fueron declarados «bien denegados al considerar que la tutelante no cumplió con la carga demostrativa del interés económico para recurrir por la vía extraordinaria». Por ello, concluyó que no se agotaron en debida forma los mecanismos de defensa judicial procedentes, pues la interesada omitió acreditar el interés económico necesario para recurrir en casación.

10. Finalmente, descartó la configuración de un perjuicio irremediable que justificara flexibilizar el requisito de subsidiariedad y, por ende, habilitara la intervención excepcional del juez constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

V. IMPUGNACIÓN

11. Con miras a obtener la revocatoria de la decisión de primer grado, la sociedad convocante insistió que la autoridad judicial accionada desconoció el «precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024». Asimismo, indicó que agotó los mecanismos de defensa judicial existentes, por lo que estimó satisfecho el requisito de subsidiariedad.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

12. La Sala es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en armonía con el Acuerdo 2175 de 2023, Reglamento de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral, así como de las impugnaciones proferidas frente a sus decisiones.

6.2. Problema jurídico

13. Determinar si la Sala *a quo* acertó a declarar improcedente el amparo promovido por SKANDIA S.A., al estimar insatisfecho el requisito de subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

6.3. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

14. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

15. Ahora, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez

que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

16. En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

Sala Casación Penal@ 2026

17. En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

18. Dentro de los primeros se encuentran a) que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; c) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; d) que se trate de una irregularidad

procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; e) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y f) que no se trate de sentencias de tutela.

19. Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

Sala Casación Penal@ 2026

20. En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional revisora de la actuación ordinaria.

21. En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser flagrante y manifiesto, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

6.4. Caso concreto.

22. Inicialmente, resulta incuestionable que el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, pues se trata de analizar si las decisiones de segunda instancia, proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al interior de los procesos cuestionados desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la sociedad accionante.

23. Asimismo, se satisface el requisito de inmediatez, debido a que las decisiones que pusieron fin a la instancia datan del 25 de febrero y del 24 de marzo de 2026 -notificados en estados el 1º de julio y el 23 de junio, respectivamente- y la demanda de amparo se interpuso el 30 de julio siguiente. Esto es, dentro del término de 6 meses estimado como razonable por la jurisprudencia constitucional.

24. En cuanto al requisito de subsidiariedad, contrario a lo considerado por el juez constitucional de primera instancia, la Sala estima que se encuentra satisfecho en las actuaciones cuestionadas. En efecto, la administradora de fondos de pensiones accionante interpuso recursos extraordinarios de casación contra las sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Medellín y, frente a las decisiones que negaron su concesión, acudió a los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Sala Casación Penal@ 2026

25. Aunado a lo anterior, SKANDIA S. A. no discute el cálculo realizado para desestimar su interés económico. Su reparo se dirige contra el fallo emitido por la autoridad judicial accionada, respecto del cual, el juez colegiado descartó la existencia de mecanismo adicional que permita su revisión.

26. De otra parte, se identificó de manera clara los hechos que generaron la presunta vulneración y los derechos fundamentales que considera afectados, no se alega una irregularidad procesal y no se cuestiona otro trámite de tutela. Por lo tanto, la Sala analizará si las providencias denunciadas estructuran alguno de los defectos que hacen procedente el amparo constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

27. Del examen conjunto de las sentencias proferidas en los procesos promovidos por Martha Cecilia Vásquez Álvarez contra Colpensiones y SKANDIA S.A. (rad. 05001310500920220005l), y por Edgar de Jesús Colorado Arredondo contra Colpensiones, Porvenir S.A. y la aquí demandante en tutela (rad. 05001310502420220017 6), se advierte una línea argumentativa coincidente en torno a la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), cuando la administradora privada no acredita que, antes de la afiliación, suministró al interesado información suficiente, clara y comprensible para adoptar una decisión libre e informada.

28. En ambos asuntos, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín resaltó que los demandantes

sostuvieron que no recibieron información suficiente sobre las características y diferencias entre los regímenes, los requisitos para acceder a la pensión de vejez y las consecuencias que podía acarrear el cambio de sistema. Para resolver ese cuestionamiento, acudió al precedente reiterado de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, según el cual las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de suministrar información desde la creación del sistema general de pensiones acerca de las características, condiciones, requisitos de acceso, efectos y riesgos de cada régimen, incluidas sus ventajas y desventajas y la eventual pérdida de beneficios pensionales, así como la asesoría, buen consejo y doble asesoría.

Sala Casación Penal@ 2026

29. Con base en ello, ambas decisiones concluyeron que la sola firma del formulario de afiliación no acredita que el consentimiento del interesado hubiera sido informado, máxime cuando los fondos de pensiones no habían aportado otros elementos que acreditaran el cumplimiento de su deber.

30. En el plano probatorio, la primera providencia también examinó la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que flexibilizó el precedente sobre la inversión de la carga de la prueba y destacó que el juez debe procurar la reconstrucción de los hechos mediante las herramientas previstas en el ordenamiento procesal, sin convertir dicha inversión en una regla automática.

31. No obstante, el Tribunal concluyó que, aun atendiendo a ese criterio, la demandada no había

desvirtuado la falta de información alegada por la demandante. En el segundo proceso, la Sala efectuó una valoración conjunta de los medios de convicción y sostuvo que el material probatorio tampoco permitía concluir que Porvenir S.A. hubiera cumplido la obligación que le correspondía. Así, en ambos asuntos, la declaratoria de ineficacia se sustentó en la insuficiencia de la prueba sobre la asesoría efectivamente suministrada, y no, únicamente, en la ausencia de un documento específico.

32. Establecida la omisión, las dos providencias entendieron que la consecuencia prevista en los artículos 13, literal b), y 271 de la Ley 100 de 1993 era la ineficacia del traslado, esto es, la exclusión de sus efectos jurídicos. Para sustentar esa conclusión, el Tribunal citó la sentencia CSJ SL4360-2019, conforme a la cual la consecuencia de la ineficacia en sentido estricto es privar de efectos al acto de traslado. En consonancia con ese entendimiento, consideró que no resultaba determinante la prohibición legal de trasladarse cuando faltan 10 años o menos para alcanzar la edad pensional, pues la controversia no versaba sobre un traslado ordinario solicitado en esas condiciones, sino sobre la eficacia jurídica del acto inicial. En consecuencia, ambas decisiones confirmaron que los demandantes debían permanecer afiliados al RPM, sin solución de continuidad.

33. Respecto de las consecuencias económicas derivadas de esa declaratoria, el *ad quem* acudió al artículo 1746 del Código Civil y a la jurisprudencia laboral que equipara, para efectos restitutorios, las consecuencias de la ineficacia con el retorno al estado anterior al acto

Sala Casación Penal@ 2026

cuestionado. En particular, citaron las sentencias CSJ SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019 y SL2877-2020, de las que derivaron que la ineficacia tiene efectos *ex tunc*. Desde esa perspectiva, ambas providencias sostuvieron que las administradoras debían trasladar a Colpensiones los recursos correspondientes a la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y los bonos pensionales a que hubiera lugar. Adicionalmente, ordenaron devolver los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a los recursos propios de las administradoras. Para sustentar la devolución de estos rubros, el Tribunal invocó, entre otras, las sentencias CSJ SL4964-2018, SL4811-2020, SL373-2021, SL3202-2021, SL2769-2021, SL3706-2021, SL3708-2021, SL3710-2021, SL3571-2021 y SL3709-2021.

Sala Casación Penal@ 2026

34. En este punto, ambas providencias se apartaron expresamente del criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, según el cual no procede ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales, los gastos de administración ni los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por tratarse de situaciones consolidadas en el tiempo. El Tribunal consideró que debía prevalecer, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral, la línea de la Sala de Casación Laboral, en atención a la sostenibilidad financiera del RPM y a la responsabilidad de las administradoras por los errores u omisiones de sus promotores, conforme al artículo 10 del Decreto 720 de 1994. Añadió que la indexación no constituye una sanción

ni genera un enriquecimiento sin causa, sino que busca preservar el valor real de los recursos que debieron ingresar al régimen de prima media. Por la misma razón, descartó que la obligación de reintegro pudiera trasladarse a las aseguradoras llamadas en garantía, al no haberse acreditado un vicio del contrato de seguro ni una cobertura contractual que las hiciera responsables de la falta de información.

35. Finalmente, en los radicados examinados se descartó la prosperidad de la excepción de prescripción, al considerar que el transcurso del tiempo no subsana la ineficacia ni impedía reclamar el restablecimiento de la afiliación al régimen que se encontraba vigente antes del traslado. La primera providencia, además, se ocupó de los bonos pensionales y, con apoyo en las decisiones CSJ SL3676-2020, SL3109-2021 y los autos AL3713-2021, AL2298-2022, AL2915-2022 y AL607-2023, adicionó la orden para que Colpensiones y la Oficina de Bonos Pensionales coordinaran las gestiones pertinentes si el bono tipo A ya había sido redimido. La segunda confirmó la declaratoria de ineficacia y las órdenes de traslado de los recursos, aunque modificó parcialmente la decisión en materia de costas a favor de SKANDIA S.A.

Sala Casación Penal@ 2026

36. La situación descrita, permite concluir que, las decisiones cuestionadas no obedecieron a una consideración aislada ni a una imposición carente de sustento. Por el contrario, el Tribunal demandado adoptó una postura uniforme, sustentada en la naturaleza retroactiva de la declaratoria de ineficacia y la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación sobre sus efectos.

Además, cuando estimó necesario apartarse de lo dispuesto en la sentencia SU-107 de 2024, expuso las razones que sustentaban esa determinación.

37. En ese contexto, se advierte que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín ofreció una explicación suficiente acerca de las razones por las cuales SKANDIA S.A. debía asumir los conceptos derivados de la ineficacia del traslado. El hecho de que ello resulte desfavorable a los intereses de la entidad demandante no permite, por sí sola, afirmar la existencia de un defecto susceptible de ser corregido a través del presente mecanismo constitucional.

@Sala Casación Penal@ 2026

38. En tal sentido, no se configura una vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez de tutela, toda vez que las providencias cuestionadas se encuentran razonadas y debidamente motivadas, al igual que ajustadas al ordenamiento jurídico.

39. Corolario de lo expuesto, la Sala modificará el fallo impugnado para, en su lugar, negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutela n° 3** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero. MODIFICAR el fallo impugnado para, en su lugar, **NEGAR** la solicitud de amparo propuesta por SKANDIA S.A.

Segundo. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada
Aclaración de voto

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6BF7D94BDB5783FBAE253F26F62AF1937FBA463704279D45757F15ACF6DF3C1E
Documento generado en 2026-10-26